

En la ciudad de General Roca, a los 18 días de junio de 2020. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "MANSO GASTON C/MIRASSO GUSTAVO LEONARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° 22380/14), venidos del Juzgado Civil N° Treinta y Uno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO:

1.- Llega el expediente a los efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto a través de su apoderada, por los demandados y la citada en garantía, contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 2 de octubre de 2019 cuya acta luce a fs. 146/152.

A fs. 164/170 se agregó el escrito de expresión de agravios cuyo pertinente traslado fuera evacuado mediante el escrito incorporado a fs. 172.

2.- La causa que nos ocupa versa sobre la reclamación de daños y perjuicios emergentes de un accidente automovilístico ocurrido el 5 de enero de 2011, a la altura del km 928 de la Ruta Nacional 22.

En la sentencia se atribuyó la total responsabilidad al demandado condenando a éste y a su aseguradora -en la medida del seguro- a abonar al actor la suma de \$ 619.875.- con más los intereses determinados en los considerandos.

Las condenadas no controvierten en esta instancia la atribución de responsabilidad, circunscribiendo sus agravios a la legitimación del actor para reclamar los daños, así como la existencia de estos y su cuantificación.

3.- Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en la expresión de agravios y su contestación, remitiéndome a la lectura de los respectivos escritos. Sin perjuicio de ello, resumiré los agravios y realizaré algunas citas que sí estimo conveniente.

4.- El actor se conducía en un camión Ford, Modelo 350, con un acoplado de dos ejes, en el que transportaba colmenas. Como consecuencia del accidente, volcó el acoplado arrancando el eje, tirando las colmenas que transportaba con la consecuente destrucción

de éstas.

La expresión de agravios se estructura en una primera parte identificada con la letra a) y titulada 'De la propiedad de las colmenas y su no tratamiento por la sentenciante y de la procedencia de los rubros en general?', y una segunda parte (letra b), titulada 'De la procedencia de los rubros en particular', en la que se van tratando en este orden agravios relativos a 'Reparación acoplado', 'Alquiler del acoplado' y 'Daño emergente' que se subdivide en 'Reposición de colmenas', 'Pérdida de núcleos', 'Pérdida de miel que dejaron de producir las colmenas' y 'Pérdida de miel que dejaron de producir los núcleos'.

4.1.1.- En el marco de esa primera parte, se agravan sosteniendo que se ha omitido considerar y tratar cuestiones oportunamente planteadas (propiedad de las colmenas) y haberse efectuado un análisis e interpretación absolutamente erróneo de la prueba rendida en autos, sosteniendo que, por ende, tanto la procedencia de los rubros como los montos otorgados contienen groseros errores que en modo alguno pueden convalidarse. Nos dicen -y se quejan por ello- que la juzgadora ha basado la procedencia de todos los rubros en una no ajustada a derecho aplicación del art. 388 in fine del CPCyC.

Enfatizan en que ni siquiera se trató su defensa relativa a que las colmenas eran propiedad de un tercero y no del actor, haciendo hincapié en la guía de traslado del Ministerio de Producción acompañada con la demanda (fs.4) de la que surge que la propietaria de las colmenas es la Sra. Sofía Villablanca, titular del establecimiento denominado Colmenas Villablanca, no figurando el actor como el conductor del vehículo Ford 350, Dominio TKD865, en la que se trasladarían, sino un tal Mauricio Parravicini.

Dice que el nombre del actor no surge de ninguna de la documentación oficial, cuestionando que la juzgadora estime procedentes todos los rubros reclamados sin analizar la documentación y con lo que califica de una peligrosa interpretación del art. 388 del CPCyC.

Dice que en la sentencia al respecto la frase es igual en todos los casos, cambiando sólo la denominación del rubro. Que se consigna que 'al momento de ofrecer prueba la actora manifiesta que la documentación que acompañó obra en Poder de la Citada en Garantía, y habiendo sido ésta intimada a acompañar tal documentación, no lo hizo; por lo que entendiendo verosímil la existencia de la documentación y su contenido, tal omisión constituirá una presunción en contra de la citada en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 388 in fine del CPCC'.

Como argumentos para enervar tal argumento recuerda que toda la documentación a la que se hace referencia no emana de su mandante. Que ninguna constancia hay de que el actor haya entregado dicha documentación ante el productor y/o ante algún representante de la citada en garantía, la nota acompañada no tiene sello, ni fecha, ni membrete ni nada que evidencie su presentación a persona alguna.

Agrega que el email adjuntado (aclaro que es el de fs. 13 cursado entre Organización De Bededetto y el Sr. Miguel Loisi de Federación Patronal, que tiene como asunto 'Re. Stro. 89-4-107436, en el que éste último dice: 'están pidiendo fotos donde se aprecien los daños sobre la carga y además declaración jurada de no poseer seguro sobre la misma, si tiene donde ir a verificar la mercadería destruida mejor '.

Sostiene que la documentación que el actor dice que acompañó con el reclamo, fue desconocida en tiempo y forma y que correspondía al mismo oficiar a los emisores de la documental a fin de que reconozcan y certifiquen su autenticidad y autoría, lo que no hizo.

Tras recordar el texto del citado art. 388 del CPCyC ('Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituirá una presunción en su contra'), nos dice que 'la norma contiene dos presupuestos: 1- que el documento se encuentre en poder de la parte; y 2- que de otros elementos de juicio resulte manifiestamente verosímil su existencia y contenido', y que ninguno de estos se configura.

Precisa que 'el actor no acredita haber presentado dicha documentación ante la Organización a la cual le imputa tenerla en su poder, no hay constancias, ni cargo de recepción, ni membretes ni ninguna otra evidencia en la nota de fs. 7, y tampoco existen otros elementos de juicio que acrediten la existencia y contenido de la misma', agregando que 'Ninguno de los supuestos emisores se han expedido al respecto, por lo cual las copias acompañadas y desconocidas, no resultan acreditadas en su autenticidad y menos aún autoría, no pudiendo ser consideradas elemento probatorio, y menos aún darle dicho alcance únicamente por una aplicación absurda, abusiva y contraria a derecho del art. 388 del CPCyC'.

Enfatiza en que 'no basta la mera negativa -en el caso por carecer la requerida de dicha documentación- para tener por cierta la autoría y autenticidad del documento, sino que es indispensable la producción de prueba corroborante acerca de la existencia y

contenido del documento que, ofrecida por el actor, no fue producida´.

4.1.2.1.- No comparto la queja.

Por lo pronto quien se expidió con precisión sobre la demanda, fueron los demandados - fs. 29/34- y no la aseguradora que al contestarla se limitó a dar por reproducido lo expuesto por aquellos. Siendo hechos que conciernen a la aseguradora y no a su cliente, era de esperar que fuera aquella quien se expidiera sobre los mismos y no este último que si alguna información tiene es por boca de otro.

El actor en su escrito inicial manifestó haber entregado la documentación original -que por tal motivo solo adjunta en copia- a la aseguradora, tramitando ésta el reclamo administrativamente como siniestro 89-4-107436 .

Y tal alegación no es expresamente negada, habiéndose limitado al respecto negar ´Que la citada en garantía y los demandados hayan recibido reclamo, nota o carta documento alguna con motivo del accidente´; agregando luego ´Por no constarme, niego la autenticidad, contenido, autoría y emisión de toda lo documental acompañada por la parte actora por no emanar de mis representadas´ (sic fs.30 y 30 vta.) Vuelve más adelante a negarse la documentación por no emanar de su representante, pero en momento alguno se niega la existencia del expediente administrativo interno vinculado al siniestro que nos ocupa, con lo que se ha de tener por cierta su existencia, así como la de los documentos que el actor dijo haber entregado con destino al mismo.

Cobra especial significación en este sentido el correo electrónico acompañado con la demanda y que la recurrente ha reconocido en cuanto además de quedar claro que se había hecho un reclamo y se estaban determinando los daños, se hace mención a las actuaciones internas referidas.

La aseguradora debió habernos exhibido dicho expediente y adjuntar copia del mismo, demostrando en su caso que no estaba la documentación original que el actor señaló haber acompañado con la nota de reclamo. Pero no lo hizo, sino que por el contrario hasta negó la existencia del reclamo que como vimos surge reconocido del correo electrónico cursado entre la Aseguradora y la productora u organización de seguros que la representaba en la localidad de Tres Arroyos.

4.1.2.2.- Por otra parte, ofrecida por la parte actora prueba en poder de la aseguradora y solicitado se haga lugar a la intimación bajo apercibimiento del art. 388 del CPCyC, la recurrente no se opuso, sino que expresamente admitió ello.

En este sentido cabe reparar en el acta de la audiencia preliminar de fecha 24/08/2016 en la que se consigna: `?. encontrándose abierta la causa a prueba, se fija el período

probatorio en ciento veinte días y los hechos que serán sometidos a prueba serán los concernientes a la determinación de la mecánica del siniestro que se ventila en autos, como así también la determinación de las eventuales responsabilidades, y en su caso la configuración y cuantificación de los daños y perjuicios reclamados. Corrida vista a las partes respecto a la prueba ofrecida la Dra. Prates manifiesta que ratifica la prueba ofrecida por su parte y no tiene objeciones que formular con respecto a la ofrecida por la contraria. Seguidamente la Dra. Sühs manifiesta que ratifica la prueba ofrecida por su parte y no tiene objeciones con respecto a la prueba ofrecida por la parte actora con la salvedad de la oposición efectuada a fs. 34? (todos los subrayados me pertenecen).

Es decir que no expresó objeciones con la prueba ofrecida por la parte actora excepto respecto de la oposición a la confesional de su parte que formulara en el punto V del escrito de contestación de demanda (fs.34). Y a ello cabe agregar que tampoco cuestionó ni se manifestó en forma alguna cuando en la resolución de fecha 31/08/2016 (fs.77), la Sra. Jueza dispone -copio textual-: ` DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES: Intímase a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. para que en el término de cinco días acompañe la documental requerida por la actora, bajo apercibimiento del art. 163 inc. 5 y 388 CPCyC`.

No puede tenerse sino como consentido por la parte la realización de tal intimación bajo apercibimiento de los citados arts. 388 y 163 inc.5 del CPCyC, con lo que deviene extemporáneo el planteo en esta instancia, no guardando concordancia con su conducta anterior.

4.1.2.3.- De cualquier modo, aun cuando por mera hipótesis se hubiere opuesto o cuestionado la recurrente a la intimación formulada, a lo que ya he dicho estimo conveniente agregar que no hace falta que la documentación emane de la parte a la que se intima para que pueda hacerse aplicación del apercibimiento del citado art. 388 del CPCyC, sino que basta con que se pueda presumir que la misma obra en su poder para que se la tenga como existente y con ello como auténtica ya que al ocultarla, impide su eventual autenticación.

Pero por otra parte es menester detenernos en el otro artículo respecto del que el recurrente nada dice.

Consigna el inciso 5º del art. 163 del CPCyC que `La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones`, que tiene un alcance mucho más amplio que el anterior y sobre el que esta Cámara se ha

expresado en múltiples oportunidades, destacando la necesidad de actuar con lealtad, buena fe y contribuyendo al esclarecimiento de los hechos, lo que no es compatible con la mendacidad.

En este sentido he expresado y lo reitero en el presente, que como señalara el maestro Calamandrei, el proceso tiene una finalidad, una finalidad altísima, que no es otra que la realización de la justicia (Calamandrei Piero, 'Proceso y Justicia', Revista del Derecho Procesal, año X, N° 1, Primer trimestre 1952, pág. 13). Y en esa inteligencia es que el cimero tribunal de la Nación ha dicho: '¿cabe finalmente señalar que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada uno y salvaguardar la garantía de defensa en juicio; todo lo cual no puede lograrse si se rehúye atender la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio'. (conf. CSJN, fallo del 24-04-03, autos: 'Superintendencia de Seguros de la Nación c. ITT Hartford Seguros de Retiros S.A. y Otros', Publicado en La Ley Online). A tal cometido están obligadas tanto la jurisdicción como de algún modo también las partes, quienes deben actuar con lealtad y buena fe, no pudiéndose dejar de ponderar su contribución con el esclarecimiento de la verdad, así como la actitud contraria. En tal orden de ideas hemos dicho en sentencia del 15/11/2013 correspondiente al Expte. 734-11 y lo reafirmo en el presente que 'El deber de decir verdad existe, por cuanto configura un deber de conducta humana, que no puede aparecernos distinta o amenguada porque se realiza en el proceso... La buena fe, como principio moral, lejos de cuestionarse en su sanción expresa, parece por demás obvia y siempre presente en las relaciones humanas. La tendencia hacia lo verdadero está dentro de nuestro espíritu, no es un simple dato psicológico y gnoseológico: también constituye un principio ético, esto es, una exigencia moral... En el proceso las partes tienen el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y a colaborar con el juez para asegurar los resultados inherentes a su función, razón por la cual debe soslayar cualquier actitud que pueda resultar reticente, aun cuando se cobije en principios y presupuestos formales' (Osvaldo Alfredo Gozaíni, 'La conducta en el Proceso'). La constitución autoriza a abstenerse de declarar, pero no a mentir; y repugnaría elementales principios tratar por igual al litigante que miente ostensiblemente de aquél que no procede de igual modo. No se trata de apelar al instituto del perjurio castigando al actor con la pérdida del

juicio, pero sí cuanto menos, considero que debe extraerse de tal conducta procesal sancionable, una presunción favorable al relato de su opositor que aun cuando no se considere absolutamente acreditado con la prueba producida, por lo menos no ha podido ser desmentido. (punto 9.3 sentencia de 20/05/2014 correspondiente al Expte. CA-21129). En la misma línea y con suma claridad expresa Heñin: ‘¿en una época donde la sociedad está cada vez más alejada de los valores éticos y morales, la vigencia del principio de moralidad en el proceso judicial se debe acentuar aún más, ejerciendo una función docente y moralizadora. Es que si estamos convencidos de que el proceso es algo muy serio, en donde el fin es encontrar la verdad para determinar a cuál de las pretensiones de los justiciables le asiste la razón y como consecuencia de ello debe triunfar quien la tiene de su lado y no el más vivo, el más chicanero o el que está dispuesto a hacer cualquier cosa para ganar el pleito, debiendo este, por el contrario, pagar el precio de su obrar indebido ¿qué mejor forma de cumplir ese ideario que determinar que aplicar todas las consecuencias desfavorables al sujeto que se comportó incorrectamente?. Un principio lógico nos indica que, si una persona tiene algo para esconder, es porque la verdad lo perjudica. Y, además, ¿qué mejor forma de hacer honor al postulado de una sociedad en la que en todos sus órdenes existan verdaderos premios y castigos a las conductas de sus habitantes? (Fernando Adrián Heñin, ‘El proceso de moralidad en el Proceso Civil actual’, publicado por El Ateneo de Estudios del derecho Procesal Civil de Rosario, ateneo.org).

Por cierto que lo que venimos exponiendo y la decisión de la juzgadora en este sentido, se fortalece en el caso cuando sabido es que resulta una práctica generalizada que las aseguradoras soliciten presupuestos y documentación original no solo a sus asegurados sino a las víctimas de hechos por ellas cubiertos, quedándose con la documentación aun en los supuestos en que rechazan administrativamente el reclamo o concluyen -como en el caso- sin brindar respuesta alguna.

4.1.2.4.- Con lo que vengo diciendo en mi opinión no solo han sido bien aplicados los artículos 163 inc. 5° y 388 del CPCyC, sino que el cuestionamiento al respecto deviene absolutamente extemporáneo y contradictorio con su conducta anterior en el proceso.

Se concluye que la aseguradora ha retenido y ocultado la nota de reclamo de fs. 7 y documentación en copia acompañada a fs. 8/15, reputando a toda ella por auténtica.

4.1.3.- En otro orden, no comparto tampoco los cuestionamientos que se realizan con base en la guía de traslado, procurando sostener a partir de la misma que el actor no es el dueño de las colmenas y carece de legitimación para reclamar por los daños

generados por su destrucción.

En la sentencia se expresa: `Conforme surge del Documento de Tránsito Electrónico (DTE) expedido por SENASA, y Guía para traslado de Colmenas cuyo original que se encuentra reservado en Secretaría y tengo a la vista, se tiene acreditado que el día 04/11/11 el camión Dominio TKD-865 con acoplado identificado 101TKD-865 transportaba 175 colmenas desde Chichinales y con destino a la Localidad de Barrow en el Departamento de Tres Arroyos, Pcia. de Buenos Aires`. Y, ello se encuentra corroborado con las testimoniales que bien se precisan en la sentencia, siendo importante destacar que ya se había considerado en la sentencia del Beneficio de Litigar sin Gastos que corre por cuerda, en base a informativa fiscal, que el actor estaba registrado como como autónomo en la actividad económica de apicultura, aun cuando la recurrente negara esta condición.

Más allá que el art. 1110 del entonces vigente Código Civil, legitima al poseedor y tenedor para realizar el reclamo y el hecho que ninguna otra persona ha reclamado por las colmenas perdidas pese al tiempo transcurrido, es menester dejar en claro que las colmenas son cosas muebles sujeta al régimen general. Y en este sentido hay que recordar que se presume la buena fe en la posesión y la regla general que la posesión en materia de muebles bale título (conf. art. 2412 del CC: `La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida`).

Las guías no acreditan la propiedad, sino que cumplen una finalidad distinta vinculada fundamentalmente a políticas de sanidad y tránsito, especialmente de animales y producción agraria. Son meros permisos de traslado para posibilitar la circulación que otorgan quienes tiene a su cargo la policía sanitaria.

No logra la recurrente enervar a partir de ese solo elemento la legitimación del actor, correspondiendo recordar que el correo electrónico referido permite presumir que no se cuestionó ello en su oportunidad y la falta de exhibición del expediente administrativo y la documentación agregada al mismo -como hemos visto- también opera como una presunción en favor del Sr. Gastón Manso. Le hubieren solicitado a éste que acredite la propiedad o una autorización de quien ahora sostienen que es la dueña de las colmenas y única legitimada, lo que está visto que no hicieron. Y si no lo hicieron es porque le acordaron legitimación. Repárese que lo único que piden desde la aseguradora son `fotos donde se aprecien los daños sobre la carga y además declaración jurada de no

poseer seguro sobre la misma', con lo que no cuestionan el derecho a reclamar del actor, ni tampoco las características y valor de los objetos siniestrados, sino que quieren visualizar los daños y si es posible poder ir a constatar los mismos mejor.

4.2.1.- Respecto de los cuestionamientos vinculados al costo de reparación del acoplado (punto b.1), cabe remitir a lo que hemos venido diciendo, pues se fundan en la alegada errónea aplicación del art. 388 del CPCyC.

Por otra parte en la sentencia no solo se tiene en cuenta el presupuesto acompañado y que la demandada ocultó, sino que se explicita la restante prueba de la que se extraía la destrucción del mismo y en especial la testimonial, que son soslayadas en el recurso.

4.2.2.- Considero sí procedente la queja respecto del rubro 'Alquiler del Acoplado', proponiendo su desestimación.

Sin duda la imposibilidad de uso del acoplado siniestrado importa un daño y puede haber llevado a la necesidad de alquilar uno en sustitución; aunque si no se tienen las colmenas para transportar, es razonable suponer que no haya sido tan necesaria la sustitución del bien mientras se lo repara o repone.

Pero más allá de esto, lo cierto es que como bien apunta la recurrente, del contrato acompañado surge que al actor es el locador, con lo que, en todo caso en lugar de erogar por un bien, estaba percibiendo un canon locativo.

Puede que los contratantes se hayan equivocado en la redacción o acompañado un instrumento en lugar de otro, pero lo importante es que del mismo no podría jamás el desembolso en alquileres como se pretende, debiéndose también juzgar la conducta del actor del mismo modo.

Propongo hacer lugar a este agravio y revocar la sentencia en cuanto acoge este rubro.

4.2.3.1.- En lo que respecta a los agravios vinculados en general a los otros rubros (b-3 'Daño emergente'), también he de proponer el rechazo en su mayor extensión.

Refiero al cuestionamiento que se apontoca en que la documental de fs. 5 y 6 indicaría que la dueña de las colmenas es una persona distinta al actor y que por consiguiente éste carecería de legitimación para reclamar.

Sobre el punto ya nos hemos expedido ampliamente, por lo que, en función de los argumentos expuestos con anterioridad, propongo el rechazo de la queja.

4.2.3.2.- Sí por el contrario podría reconocer mérito al planteo subsidiario realizado en torno al valor acordado y los intereses.

Se dice en la expresión de agravios y copio textual: 'Para el muy poco probable caso de que prosperen los rubros, a pesar de las evidencias obrantes en la causa ya referidas, se

agravia también esta parte respecto de su cuantificación. En todos los conceptos reclamados en el rubro la a quo, en forma absolutamente errónea, toma valores referidos en las testimoniales producidas el 15/06/2017, o sea, casi 6 años después del accidente, y actualizados a dicha fecha, y a dichos valores le aplica intereses desde la fecha de producción del hecho. El yerro es absoluto. Primero por que correspondía al actor acreditar el valor de los conceptos reclamados a la fecha del accidente. Y segundo, acreditado dicho valor histórico, los intereses correrían desde el hecho. Mas no puede en forma alguna aplicarse intereses desde el hecho -año 2011- a valores que han sido actualizados al 2.017, lo que implica claramente un grosero error que no puede convalidarse en forma alguna, configurándose una doble actualización, lo que es absolutamente improcedente. En tales términos dejamos planteado el agravio, solicitando se haga lugar al mismo´.

Venimos aplicando dos tasas de interés judicial con sustento en doctrina legal o jurisprudencia obligatoria (art. 52 ley 5.190). La tasa pura (8% anual) que solo retribuye la renta de la que se ve privado el acreedor como consecuencia de la mora y que en consecuencia se utiliza sobre sumas actualizadas, y las distintas tasas activas del Banco de la Nación Argentina que fueron variando en el tiempo empezando por las previstas en el precedente ´Loza Longo´, seguida por la de los precedentes ´Jerez´ y ´Guichaqueo´, para concluir en la última emergente del precedente ´Fleitas´, que por aplicarse a valores históricos que no han sido actualizados pretenden atender también los efectos de la depreciación del signo monetario como consecuencia de la inflación.

Consecuentemente corresponderá realizar con corrección tal distinción y hacer aplicación también -en su caso- del criterio que hemos seguido en ´Chavero c/ Federación Patronal´ (sentencia de fecha 9/03/2020 correspondiente al Expte. A-2CH-70-C31-17) y los precedentes que allí se citan, de modo que el crédito por intereses puro en su caso no se diluya tampoco como consecuencia de la inflación, alentando la mora de deudor, pues ello sería contrario a derecho.

Pero ingresemos en la solución del caso, cuando tratemos cada uno de estos rubros.

4.2.4.1.- La recurrente se queja por el valor de reposición de las colmenas (punto i). Nos dice: ´En la demanda se reclama la reposición de 175 colmenas a un valor cada una de 40 kg de miel. Sin embargo la sentenciante, en forma absolutamente improcedente, determina un valor por colmena de 55 kg de miel, y cada kilo de miel a \$29, tomando como único sustento las testimoniales brindadas en el año 2017, con valores actualizados a dicha fecha y no a valores correspondientes a noviembre de 2011 en que

se produjo el evento. En consecuencia, para el poco probable caso de que se confirme el rubro deberá -a todo evento- cuantificarse a valores determinados por el actor en su demanda como válidos al momento del hecho, esto es \$29 el kilo de miel, y 40 kgs. de miel cada colmena, lo que por supuesto arroja una suma menor a la incorrectamente determinada por V.S. En tales términos dejamos planteado el agravio, solicitando se haga lugar al mismo´.

4.2.4.2.- El actor en su demanda estimó el valor de la colmena en el equivalente a 40 kg. de miel, con lo que por aplicación del principio de congruencia no puede el tribunal aumentar a 55 kg. en función de las testimoniales o cualquier otra prueba. Y aplicando también el principio de congruencia en relación con el recurso, cabe hacer lugar a la pretensión subsidiaria que el valor de las colmenas sea establecido en la suma de \$ 1.160 cada una a valores del hecho, como lo pide la recurrente (\$29 el kg.).

Consecuentemente el rubro prosperara -si mi propuesta fuere acogida- en la suma de Pesos Doscientos tres mil (\$203.000.-) que representa el costo de 175 colmenas. Y, conforme lo expuesto precedentemente, a tal importe y hasta su efectivo pago se le agregarán desde el 5/11/2011, intereses a la tasa del Banco de la Nación Argentina prevista en los precedentes del cimero tribunal de la Provincia, ´Loza Longo´, ´Jerez´, ´Guichaqueo´ y ´Fleitas´, que son los mismos que los establecidos en la sentencia apelada.

4.2.5.1.- En cuanto al rubro ´Pérdida de núcleos´ (punto ii), la recurrente nos dice: ´En primer término cabe mencionar que no existe prueba alguna que acredite que el actor era propietario de los núcleos y menos aún que perdió efectivamente 100 núcleos. Tal es así que la sentenciante en el rubro tratado no indica en base a qué elementos probatorios considera acredita la pérdida de dicha cantidad de material vivo´. Y agrega seguidamente ´Nuevamente en forma errónea la a quo utiliza un valor actualizado, estimando cada núcleo a 20 kg de miel, cuando el actor determinó un valor en su demanda de 15 kg de miel. En mérito de ello para el poco probable caso de confirmarse el rubro la suma precedente resulta menor. En tales términos dejamos planteado el agravio, solicitando se haga lugar al mismo´.

4.2.5.2.- En mi opinión está acreditado el daño.

No es cierto que la juzgadora no haya referido prueba en aval de ello, pues aunque no lo menciona en ese pasaje de la sentencia en que aborda el rubro en particular, pero sí antes cuando había ponderado testimonial de la que surgía que cada colmena permite extraer entre uno o dos núcleos como mínimo, tal como lo había expuesto el actor en su

demanda y, además, el informe del médico veterinario Pablo Julián que hemos tenido como auténtico, calcula la obtención de esa cantidad de núcleos (100) a partir de 175 colmenas, no habiendo traído la recurrente ni siquiera argumentos para apartarnos de tal cálculo; mucho menos producido prueba para enervarlo.

4.2.5.3.- En cuanto al planteo subsidiario sobre este rubro, vale lo dicho anteriormente respecto al principio de congruencia y la necesidad de no fallar fuera de los términos de la relación procesal, acordando más de lo que fue objeto de la demanda.

El actor reclamó por cien núcleos cuyo precio estimó en el equivalente a 15 kg. de miel con lo que cabe acordarle la suma de Pesos Cuarenta y tres mil quinientos (\$43.500.-) que serían mil quinientos kilogramos de miel a \$ 29 cada kilo, aplicándose los mismos intereses que los previstos en el punto anterior, tal como lo planteara la recurrente en forma subsidiaria.

4.2.6.1.- Respecto del rubro 'Pérdida de miel' (punto iii), nos dice: 'Respecto del presente concepto la sentenciante, sin justificar en forma alguna, ni dar sustento, determina que cada colmena produciría unos 50 kg de miel. Yerra nuevamente la sentenciante al cuantificar el concepto. El propio actor en su demanda indicó que las colmenas producían un promedio de 30 kg de miel, con lo cual mal podría la a quo estimar procedente casi el doble de kilos reclamados como equivalente. Menos aún sin indicar precisamente como arriba a dicha conclusión, en notoria excedente con lo reclamado por el actor. En consecuencia para el improbable caso de confirmarse el rubro, su cuantificación será a todas luces menor. En tales términos dejamos planteado el agravio, solicitando se haga lugar al mismo'.

4.2.6.2.- Nuevamente asiste razón a la recurrente en cuanto el actor calculó y demandó por 30 kg. de miel por colmena, con lo que se violenta el principio de congruencia al acogerse un reclamo sobre la base de 50 kg. por colmena.

Tal como lo hemos venido haciendo respecto de los rubros anteriores, corresponderá entonces disminuir el rubro a la suma de Pesos Ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta (\$ 152.250.-). A tal importe y hasta su efectivo pago se le agregarán intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina prevista como doctrina legal en los precedentes del cimero tribunal de la Provincia, 'Loza Longo', 'Jerez', 'Guichaqueo' y 'Fleitas desde el 5 de noviembre de 2011.

4.2.7.1.- En cuanto a la pérdida de miel que dejaron de producir los núcleos (punto iv), la recurrente nos dice: 'En primer término reiteramos que no existe prueba alguna que acredite que el actor era propietario de los núcleos y menos aún que perdió

efectivamente 100 núcleos. Tal es así que la sentenciante ninguna mención efectúa respecto de los elementos probatorios que le permiten tener por acreditado la pérdida exacta de la cantidad de núcleos determinada. Los dos últimos rubros no contienen explicación alguna respecto de la prueba mediante la cual se estiman procedentes y en base a cual se cuantifican los rubros. En tales términos dejamos planteado el agravio, solicitando se haga lugar al mismo´.

4.2.7.2.- Al respecto ya nos hemos referido al agravio sobre la pérdida de los núcleos, por lo que cabe remitirme a lo dicho al respecto.

La juzgadora en este rubro tomó la cantidad reclamada (10 kg miel por núcleo) y el valor que ha consentido la recurrente (\$ 29 por kg. de miel), con lo que en ese aspecto no podría cuestionarse la decisión.

El médico veterinario referido en su informe calculó que la miel estimada como perdida por la destrucción de cien núcleos era de 1.200 kg. con lo que en realidad la condena está por debajo de lo indicado en tal documento que se ha tenido por auténtico.

No cabe acoger este agravio.

5.- Resumiendo entonces, si la propuesta del suscripto fuera acogida, la Cámara resolvería: a) Rechazar en su mayor extensión el recurso de apelación interpuesto por los demandados y la citada en garantía a través de su apoderada; b) Modificar la sentencia definitiva de primera instancia dejando sin efecto la condena por el rubro alquiler de acoplado (\$ 3.000.-) y disminuir los rubros ´reposición de colmenas´ de \$279.125.- a \$203.000.-, ´Pérdida de núcleos´ de la suma de \$58.000.- a \$43.500, y ´Pérdida de miel que dejaron de producir las colmenas´ de \$ 279.125.- a \$152.250.-, lo que importa disminuir el capital de condena de la suma \$619.875.- a la suma de Pesos Trescientos noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco (\$399.375.-). A tales importes se le agregarán los intereses expuestos.

En cuanto a las costas de primera instancia siendo tan ínfimo el importe del rubro descartado propongo mantener las mismas y no habiendo sido cuestionados los honorarios regulados, dejar sin efecto las regulaciones hechas en la sentencia apelada, pero mantener todos los porcentuales utilizados, tomando como monto base la suma de \$402.375.- (importe de condena más los \$ 3.000.- del rubro rechazado).

En cuanto a las costas de segunda instancia teniendo en cuenta la forma en que prospera el recurso, propongo distribuir en un 70% a cargo de los recurrentes y un 30% a cargo del actor, regulando los honorarios de los letrados que han asistido a todas las partes en un 28% sobre los honorarios que se le regularan por la primera instancia, teniendo en

cuenta el resultado obtenido, la extensión, calidad y demás pautas de mérito previstas por el art. 6 de la ley G 2.212, así como la escala del art. 15 de la misma. TAL MI VOTO.

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SE. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: I.- Rechazar en su mayor extensión el recurso de apelación interpuesto por los demandados y la citada en garantía a través de su apoderada; II.- Modificar la sentencia definitiva de primera instancia dejando sin efecto la condena por el rubro alquiler de acoplado (\$ 3.000.-) y disminuir los rubros ´reposición de colmenas´ de la suma de \$279.125.- a \$203.000.-, ´Pérdida de núcleos´ de la suma de \$58.000.- a \$43.500, y ´Pérdida de miel que dejaron de producir las colmenas´ de la suma de \$ 279.125.- a \$152.250.-; todo lo que importa disminuir el capital de condena de la suma \$619.875.- a la suma de Pesos Trescientos noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco (\$399.375.-). A tales importes se le agregarán los intereses expuestos; III.- Mantener las costas de primera instancia y todos los porcentuales utilizados para la regulación de honorarios, debiéndose calcular los distintos honorarios tomando como monto base la suma de \$402.375.-; IV.- En cuanto a las costas por la instancia recursiva, distribuir las mismas en un 70% a cargo de los recurrentes y un 30% a cargo del actor, regulando los honorarios de los letrados que han asistido a todas las partes en un 28% a calcular sobre los honorarios que se le regularan por la primera instancia. Todo conforme los fundamentos expuestos en el primer voto.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ

JUEZ DE CÁMARA

VICTOR DARIO SOTO

JUEZ DE CÁMARA

DINO DANIEL MAUGERI

JUEZ DE CÁMARA

(En Abstención)

Certifico: Que el Acuerdo que antecede fue arribado a través de los medios informáticos disponibles, atento a la modalidad de trabajo vigente en función de las acordadas 09 a 15/2020 de nuestro S.T.J.. Conste.-

PAULA CHIESA

SECRETARIA

nvp